

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día que la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1181/1971, de 14 de mayo, por el que se modifican las tarifas del «Diario Oficial» y «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército.

Por Decreto número setecientos/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, se establecieron las tarifas de suscripción al «Diario Oficial» y «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército, así como los precios de los números sueltos corrientes y atrasados y el de los anuncios que en aquella publicación se inserten.

Los aumentos experimentados por diversos motivos en la confección de los expresados periódicos desde aquella fecha, dan lugar a que los ingresos obtenidos resulten insuficientes para atender las necesidades del Servicio de Publicaciones del Ministerio del Ejército, habida cuenta que este Organismo tiene, como base de su economía, los ingresos derivados de la venta de aquéllos.

En su virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto número trescientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, previo informe favorable de la Comisión de Rentas y Precios, de conformidad con la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las tarifas fijadas en el artículo primero del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, que quedan establecidas como sigue:

Bases y tipos de gravamen.—Los precios de suscripción, venta de ejemplares sueltos y anuncios en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército serán los siguientes:

	Pesetas
<i>Oficiales y particulares (semestre)</i>	
Al «Diario Oficial» y «Colección Legislativa»	360
Al «Diario Oficial»	300
A la «Colección Legislativa»	60
<i>Ejemplares sueltos</i>	
«Diario Oficial» del día	2
«Diario Oficial» atrasado	3
Cuaderno (16 páginas) de la «Colección Legislativa» ...	3
<i>Anuncios</i>	
Normales, línea	20
Urgentes, línea	40

Las suscripciones que se envíen a domicilio en Madrid tendrán el recargo de treinta pesetas por semestre.

Los envíos a provincias serán aumentados en los gastos de franqueo.

Artículo segundo.—Salvo las tarifas cuya modificación se contiene en el artículo anterior, continúan vigentes las prescripciones del Decreto trescientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de junio de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1182/1971, de 14 de mayo, por el que se dictan normas de aplicación de la Reglamentación del Trabajo del personal civil, no funcionario, de la Administración militar, al personal español que preste sus funciones laborales en las instalaciones militares en donde se hayan autorizado el uso y entretenimiento, para fines militares, de facilidades al Gobierno de los Estados Unidos.

Como consecuencia de la entrada en vigor del Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre España y los Estados Unidos de América el seis de agosto de mil novecientos sesenta, procede establecer la necesaria adecuación de la reglamentación laboral aplicable en las bases españolas, donde se autoriza el uso y entretenimiento de ciertas facilidades al Gobierno de los Estados Unidos.

El carácter de instalaciones militares españolas de éstas determina el sometimiento del personal civil español que trabaje en las mismas a la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración militar, aprobada por Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre. En ella se atribuye a la Dirección General de la que dependa el Establecimiento facultades para resolver las reclamaciones que pueda interponer el personal, por lo que, una vez hecha la sustitución de contratos que corresponde al nuevo sistema, perderá toda efectividad el Comité Laboral hispano-norteamericano a que se refiere el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina, Trabajo y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplicará la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración militar al personal español que preste sus funciones laborales a las Fuerzas de los Estados Unidos en las instalaciones militares españolas en donde haya sido autorizado el uso y entretenimiento de facilidades, para fines militares, al Gobierno de los Estados Unidos en todo lo que no resulte afectada por el contenido del presente Decreto.

Las disposiciones de este Decreto no se aplicarán a los empleados de contratistas o concesionarios que efectúen trabajos en España para las Fuerzas de los Estados Unidos, ni a empleados españoles del Grupo Consultivo de Ayuda Militar (MAAG), ni del Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos (JUSMG), ni de las oficinas de enlace de las Fuerzas de los Estados Unidos en España.

Artículo segundo.—Corresponde, en todo caso, a la Administración militar española formalizar la contratación del personal laboral que haya de prestar sus funciones en las facilidades autorizadas a las Fuerzas de los Estados Unidos.

Para las convocatorias de concursos, propuestas de aspirantes, elección de dichas personas, formalización de contratos, pago de las retribuciones que correspondan al personal laboral y demás cuestiones laborales que se refieren a dichas personas, cada Departamento militar interesado estructurará los servicios o dependencias necesarias encargados de realizar las funciones que corresponden a las autoridades españolas para el desarrollo de las vicisitudes propias de la relación laboral mencionada.

Artículo tercero.—A fin de garantizar una mayor eficiencia en la relación laboral y como utilizadoras de los servicios del personal laboral, las Fuerzas de los Estados Unidos ejercerán las siguientes funciones:

Primero. Determinar, de acuerdo con sus necesidades, el número, categoría, niveles de retribución, incluyendo primas y beneficios adicionales, y requisitos de cualificación de los puestos de trabajo. El nivel de retribución de los puestos no será inferior al establecido para cada uno por la Reglamentación española.

Segundo. Efectuar la selección para el nombramiento del personal entre las personas presentadas por la Administración militar española.

Tercero. Ejercer la autoridad disciplinaria por faltas laborales leves en la forma que se encuentran definidas en la Reglamentación española y promover la acción disciplinaria de las restantes faltas respecto de las que corresponde la acción disciplinaria a las autoridades militares españolas.

Cuarto. Organizar el trabajo a fin de atender a las necesidades del servicio con la mayor eficacia.

Quinto. Adoptar las medidas pertinentes para la preparación y formación profesional del personal laboral cuyos servicios utilicen.